



Mérida, Yucatán, a trece de agosto del año dos mil trece.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del escrito inicial, se observa que la C. [REDACTED] en fecha catorce de junio del año dos mil trece, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través de la cual requirió lo siguiente:

“(SIC) CONSTANCIA DE SERVICIO”. (SIC).

SEGUNDO.- En fecha dos de julio del año presente año, la citada impetrante, interpuso recurso de inconformidad, aduciendo:

“CONSTANCIA DE SERVICIO” CON CLAVE PRESUPUESTAL.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil trece, en virtud que la inconforme no precisó con claridad si el acto reclamado versó en una negativa ficta o en una resolución expresa que negó el acceso a la información, ya sea por haberla reservado, declarado inexistente, o por la incompetencia de la autoridad, o bien, si se refirió a cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, pues en su escrito inicial, en el apartado denominado “RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA”, señaló lo siguiente: “CONSTANCIA DE SERVICIO” (SIC) CON CLAVE PRESUPUESTAL”; manifestación de mérito que resultó insuficiente para establecer la circunstancia referida, por ende no se colmó lo previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que contempla los requisitos que todo escrito inicial debe contener; por lo tanto, la suscrita a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia, requirió a la particular para que dentro del término de



RECURRENTE: [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD

UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 134/2013.

cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, realizará las aclaraciones pertinentes, es decir, indicará cuál fue el acto reclamado, bajo el apercibimiento que en el caso de no realizar lo anterior, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación intentado.

CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,405 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en fecha dieciocho de julio del año en cuestión, se notificó a la parte recurrente el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En el presente expediente, la suscrita, de conformidad en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año en curso, procedió a realizar un análisis del escrito inicial, con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente.

Del estudio efectuado, se advirtió que no se precisó con claridad el acto reclamado, requisito que resulta indispensable para la procedencia del medio de impugnación intentado, pues la particular en el apartado denominado "RESOLUCIÓN O ACTO QUE SE IMPUGNA", de su ocurso inicial, señaló "CONSTANCIA DE SERVICIO" CON CLAVE PRESUPUESTAL, manifestación que resultó insuficiente para establecer si el acto reclamado versó en una negativa ficta o en una resolución expresa que negó el acceso a la información, ya sea por haber sido reservada, declarada inexistente o por la incompetencia de la autoridad, o bien, que su conducta recayó a cualquier otro de los supuestos que establece el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

Con motivo de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, mediante el acuerdo de fecha cinco de julio del año dos mil trece, requirió a la C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, subsanara dicha irregularidad, siendo el caso que su término precluyó el día veinticinco de julio del año dos mil trece, pues dicho proveído se notificó a la citada [REDACTED] mediante el ejemplar número



32,405 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; el día dieciocho de julio del año que transcurre, corriendo su término del diecinueve al veinticinco del referido mes y año; no se omite manifestar que en el plazo previamente mencionado fueron inhábiles los días veinte y veintiuno de julio del propio año, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente; en consecuencia, toda vez que hasta la presente fecha esta autoridad sustanciadora no ha recibido documento alguno por parte de la particular que acredite el cumplimiento a dicha prevención y, considerando que el término otorgado feneció el día veinticinco del referido mes y año; por lo tanto, con fundamento en el artículo 49 D de la Ley de la Materia vigente, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el proveído en cuestión, y por ende **se tiene por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 45 de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año inmediato anterior.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la citada Ley, **se tiene por no interpuesto** el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que la [REDACTED] [REDACTED] omitió subsanar la irregularidad relativa a su escrito inicial, a pesar de haber sido requerida de conformidad al numeral invocado de la Ley de la Materia.

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 47 de la Ley de la Materia, en virtud que la [REDACTED] [REDACTED] tal y como se advirtió de su escrito inicial, no designó domicilio para oír y recibir notificaciones que se derivaran con motivo del presente recurso de inconformidad, la suscrita ordena que la notificación respectiva se efectúe de manera personal solamente en el supuesto que la recurrente acuda a las oficinas de este



RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 134/2013.

Instituto el día hábil siguiente al de la emisión del presente proveído, dentro del horario correspondiente, es decir, el día catorce de agosto del año en curso de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Organismo Autónomo; empero, en el supuesto que la parte interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Noh Caamal, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de Derecho, Lidia Carolina Solís Ruíz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se da por concluido el presente expediente y se ordena el archivo del mismo.

Así lo acordó y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día trece de agosto del año dos mil trece. -----